



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en  
representación de la señora Sindy González  
Sosa  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2017-0006

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de agosto de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación de la Sra. Sindy González Sosa (“Promovente”), presentó un “Escrito en Solicitud de Orden”, mediante el cual solicitó a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) revisar una determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).<sup>1</sup> Mediante dicha determinación, la Autoridad denegó la petición de la Promovente de aplicar la excepción contenida en la Sección 6(l) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (“Ley 83”)<sup>2</sup> al cobro de ciertas cantidades facturadas como resultado de un proceso de investigación por una alegada intervención indebida en el medidor de la Promovente. En dicha determinación la Autoridad también expresó que la OIPC carece de facultad legal para representar a la Sra. González Sosa en los procesos ante la Autoridad.

El 11 de septiembre de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en relación al presente caso. En su Moción de Desestimación, la Autoridad alega que la Comisión

---

<sup>1</sup> La solicitud de la OIPC es en relación a la determinación de 19 de julio de 2017, notificada por Evelyn Hernández Talavera, Supervisora Servicio al Cliente, División ICEE, Región Sur, en donde acoge una contestación de consulta emitida el 10 de julio de 2017, por Fausto J. Vergés Torres, Jefe de División de ICEE. Véase Escrito en Solicitud de Orden, Anejo 6.

<sup>2</sup> Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada. La Sección 6(l) de la Ley 83 establece que “[l]a Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquéllos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.”

carece de jurisdicción para resolver el presente caso, puesto que se trata de una controversia sobre la intervención de un medidor y no sobre una objeción de factura o error de cálculo atribuible a la Autoridad. De igual forma, la Autoridad alega que la Promovente no ha presentado el correspondiente recurso de revisión para la adjudicación formal de la controversia ante la Autoridad, por lo que no existe una determinación final revisable ante la Comisión.<sup>3</sup> La Autoridad también alegó que el reclamo de la OIPC en relación a la determinación de su facultad para representar clientes en casos ante la consideración de la Autoridad es una de carácter consultivo, por lo que la Comisión carece de jurisdicción para atender el mismo.<sup>4</sup>

El 12 de septiembre de 2017, la Promovente presentó su oposición a la solicitud de desestimación de la Autoridad, en la cual solicitó se declare No Ha Lugar la misma y se continúe el proceso administrativo de epígrafe. El 29 de noviembre de 2017, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual citó a las partes para una Vista Evidenciaria, a celebrarse el 18 de diciembre de 2017 a la 1:00 p.m. en el Salón de Vistas de la Comisión, ubicado en el Piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria era obtener toda la información relacionada al proceso administrativo llevado a cabo por la Autoridad para atender la reclamación de la Promovente en cuanto a la determinación de la Autoridad sobre la intervención indebida en su contador. La Vista Evidenciaria se celebró según programada.

El 11 de abril de 2018, la Autoridad presentó una Moción Informativa, mediante la cual solicitó a la Comisión tomar conocimiento de cierta Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso Daniela Vázquez Pedraza v. Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>5</sup> En dicha Resolución, el Tribunal de Apelaciones determinó que la OIPC no tiene facultad en ley para representar ciudadanos ante la Autoridad en casos de uso indebido de energía.<sup>6</sup> Mediante su Moción Informativa, la Autoridad también solicitó que se ordene a la Promovente el pago de gastos, costas y honorarios de abogado, según las disposiciones del Reglamento Núm. 8543 (“Reglamento 8543”).<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, a la pág. 5, ¶¶ 8 – 10.

<sup>4</sup> *Id.*, a las págs. 5 – 6, ¶¶ 11 – 14.

<sup>5</sup> KLRA 2017-00583.

<sup>6</sup> Debemos señalar que el Artículo 4.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, establece que “[l]as sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y **podrán ser citadas con carácter persuasivo.**” (Énfasis Suplido). Por lo tanto, las resoluciones del Honorable Tribunal de Apelaciones no establecen precedentes en materias similares a las del presente caso.

<sup>7</sup> Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

## II. Hechos Relevantes

El 26 de agosto de 2016, la Autoridad notificó mediante comunicación escrita a la Promovente una supuesta irregularidad en su consumo, a causa de una intervención no autorizada de su medidor, la cual impidió medir la totalidad del consumo. La Autoridad estimó el consumo no facturado a causa de la irregularidad en 83,244 kWh, equivalente a un total de \$20,341.07.<sup>8</sup> En dicha comunicación la Autoridad apercibió a la Promovente que:

Dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación, deberá acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) para discutir los detalles del Informe de la irregularidad encontrada, según se detalla en el desglose anterior. En dicha reunión podrá estar acompañado de un representante legal.

Según las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, tiene veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, al Apartado 363928, San Juan, PR 00936-3928. La solicitud de revisión debe hacerse por escrito y debe incluir una justificación que contenga razones jurídicas válidas que permitan al Juez Administrativo u Oficial Examinador determinar la procedencia de la solicitud.

...

Pasados los veinte (20) días calendario desde el recibo de esta notificación y de no acudir a nuestra Oficina Regional o solicitar la revisión de su caso ante Secretaría, se procederá con la facturación de los cargos antes indicados y el servicio podrá ser suspendido.<sup>9</sup>

La Promovente fue citada para una reunión con la Autoridad el 20 de octubre de 2016.<sup>10</sup> Dicha reunión fue pospuesta para el 7 de noviembre de 2016 por falta de disponibilidad de la Promovente, y posteriormente fue recalendarizada por la Autoridad para el 1 de diciembre de 2016.<sup>11</sup> Las partes sostuvieron una segunda reunión el 29 de diciembre de 2016, luego de la cual la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta de la Promovente.<sup>12</sup> El 28 de febrero de 2017, hubo una tercera reunión, donde, según alega la

---

<sup>8</sup> Véase, Anejo 1 del Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 1.

<sup>9</sup> *Id.*, a las págs. 1 - 2.

<sup>10</sup> Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 4.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 19:15 – 19:42.

Promovente, la Autoridad accedió a emitir “una comunicación escrita indicando que la cuenta de energía de la consumidora se encontraba bajo revisión por una deuda atribuible a la identificación de una irregularidad no aplicable a la consumidora.”<sup>13</sup> Dicha comunicación tenía como propósito no afectar la elegibilidad de la Promovente para el programa federal de Sección 8 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Urbano de 1974.

El 26 de abril de 2017, la Promovente sostuvo una cuarta reunión con la Autoridad en la cual asistió acompañada por un representante legal de la OIPC.<sup>14</sup> En dicha reunión la Promovente y su representación legal se reunieron con la Sra. Evelyn Hernández Talavera, Supervisora de la División de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (“ICEE”) de la Autoridad. En dicha reunión la Promovente argumentó que no procedía el pago de las cantidades reclamadas al amparo del inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83 por tratarse de facturación por consumo de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados. No obstante, la Sra. Hernández Talavera solicitó a la Promovente presentar por escrito sus argumentos en cuanto a la aplicación del inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83.<sup>15</sup> El 27 de abril de 2017, la OIPC presentó el documento solicitado.<sup>16</sup>

El 19 de julio de 2017, la Autoridad notificó a la OIPC mediante carta firmada por la Sra. Hernández Talavera que, luego de referir su caso al Sr. Fausto J. Vergés Torres, Jefe de División de la Oficina Regional de ICEE y luego de este consultar con la Oficina del Consultor Jurídico de la Autoridad, la determinación de la Autoridad en cuanto a la aplicabilidad de la Sección 6(I) de la Ley 83 era la siguiente:

En cuanto a su planteamiento de error de cálculo que presenta en su comunicación del 27 de abril del 2017, le indico lo siguiente: una irregularidad no constituye un error de cálculo, por lo tanto, no aplica el término de los 120 días, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 272. La detección de una irregularidad es la que impide que la Autoridad cobre la energía utilizada y no facturada. Por consiguiente, no constituye falta de acción por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>17</sup>

De igual forma, en dicha comunicación escrita la Autoridad expresó que la OIPC no estaba facultada en ley para representar a la Promovente. Específicamente, la Autoridad expresó que “no existe mandato del legislador de que en caso de irregularidades en el uso de

---

<sup>13</sup> Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 5. Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 21:18 – 21:33.

<sup>14</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 21:56 – 22:02.

<sup>15</sup> Véase, Anejo 5 del Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 1.

<sup>16</sup> Véase, Anejo 5 del Escrito en Solicitud de Orden.

<sup>17</sup> Véase, Anejo 6 del Escrito en Solicitud de Orden.

energía eléctrica la Oficina Independiente represente a clientes de la Autoridad que no tienen representación legal.”<sup>18</sup>

El 17 de agosto de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión la Querella que dio inicio al caso de epígrafe. Mediante la misma, la Promovente solicitó a la Comisión determinar que la OIPC tiene autoridad en ley para representar a los consumidores en casos relacionados a irregularidades en el consumo; determinar que procede la aplicación del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, la cual prohíbe el cobro de cargos no facturados más allá de 120 días; y prohibir a la Autoridad suspender su servicio eléctrico hasta tanto se dilucide la presente controversia.

El 11 de septiembre de 2017, la Autoridad solicitó la desestimación de la querella de epígrafe. En su moción la Autoridad argumentó que la Comisión únicamente tiene jurisdicción para revisar aquellos casos sobre revisión de factura o error de cálculo atribuible a la Autoridad.<sup>19</sup> Por lo cual, siendo este caso uno sobre intervención de un medidor al amparo de la Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982<sup>20</sup>, la Comisión carece de jurisdicción para atender el mismo. Añade la Autoridad que corresponde la presentación de una querella ante el foro con jurisdicción, entiéndase la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, al amparo de la Sección VI del Reglamento 8411 de la Autoridad.<sup>21</sup>

Por otro lado, en cuanto a los argumentos sobre la capacidad de la OIPC para ejercer como representante legal en casos de uso indebido de energía eléctrica, la Autoridad argumentó que la Comisión carece de jurisdicción y facultad legal para revisar dicho planteamiento. En su moción, la Autoridad alega que expresarnos sobre dicho particular constituiría una “opinión consultiva” por no existir una controversia justiciable.<sup>22</sup> Añade que dicha conclusión se debe a que no existe una determinación final por parte de la Autoridad, “referente a la autoridad o falta de autoridad de la OIPC para representar a los clientes en casos de uso indebido de energía eléctrica”<sup>23</sup>, revisable por la Comisión. De igual forma, la Autoridad argumenta que dicha controversia debe plantearse ante la Autoridad y no ante la Comisión, ya que la Comisión carece de jurisdicción para atender cualquier asunto referente al uso indebido de energía.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Moción de Desestimación Autoridad a la pág. 5.

<sup>20</sup> Véase Sección IX, Artículo (A) del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

<sup>21</sup> Reglamento para los Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>22</sup> Moción de Desestimación, *supra*, a la pág. 6.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Id.*

Por su parte, el 12 de septiembre de 2017, la Promovente presentó su Escrito en Oposición a Petición de Desestimación de la Autoridad. En el mismo, la Promovente argumenta que, al amparo del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014,<sup>25</sup> la Comisión tiene jurisdicción para atender:

Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.<sup>26</sup>

Sobre su reclamación, la Promovente argumenta que aplican las disposiciones de la Sección 6(I) de la Ley 83, en la medida que la propia Autoridad admitió que la controversia de autos “respondía al consumo no facturado por una intervención en el medidor *no atribuible* a la señora González Sosa.”<sup>27</sup> Por lo tanto, la Promovente expresa que la controversia trata sobre el incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 83.

En cuanto a las expresiones de la Autoridad en relación a que una determinación por parte de la Comisión respecto a la capacidad de la OIPC para representar consumidores en casos de irregularidades con su consumo constituiría una opinión consultiva, la Promovente plantea que, en la medida que la Autoridad determinó en su comunicación de 19 de julio de 2017 que “no existe mandato del legislador de que en casos de irregularidades en el uso de energía eléctrica la OIPC represente a clientes de la AEE que no tienen representación legal”<sup>28</sup>, existe una controversia real la cual debe ser dilucidada por la Comisión.

### III. Derecho Aplicable y Análisis

#### A. Jurisdicción de la Comisión de Energía

Según expresamos en la Resolución de 29 de noviembre de 2017 en relación al caso de epígrafe, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que la Comisión, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83. Además, el referido Artículo dispone que la Comisión

---

<sup>25</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>26</sup> Véase, Escrito en Oposición a Petición de Desestimación de la Promovente de 12 de septiembre de 2017, a la pág. 2.

<sup>27</sup> *Id.*, a la pág. 4. (Énfasis en el original).

<sup>28</sup> Véase, Anejo 6 del Escrito en Solicitud de Orden.

tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.<sup>29</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014 confiere a la Comisión jurisdicción para “[r]evisar **decisiones finales** de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”.<sup>30</sup> Sobre el ejercicio del poder de revisión de la Comisión, el Artículo 6.20 de dicha Ley establece que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>31</sup> (“LPAU”) reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley 57-2014, cuando ésta no provea disposiciones particulares al respecto.<sup>32</sup>

La LPAU establece que la adjudicación es “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.”<sup>33</sup> La resolución o decisión final de una agencia en un procedimiento adjudicativo se define como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.”<sup>34</sup> De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una decisión final “es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes [y] que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.”<sup>35</sup> Por lo tanto, una decisión final de la Autoridad sobre una “querella” o “solicitud de investigación” de un cliente<sup>36</sup> es un pronunciamiento de la corporación pública que dispone en su totalidad de una controversia en relación con algún derecho u obligación que corresponda al cliente, sobre un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Autoridad.

---

<sup>29</sup> Ley 57-2014, Art. 6.4.

<sup>30</sup> *Id.* Art. 6.3(pp). Énfasis suplido.

<sup>31</sup> Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

<sup>32</sup> Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que “[t]odos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la [LPAU].”

<sup>33</sup> LPAU, Sec.1.3(b).

<sup>34</sup> *Id.* Sec. 1.3(f).

<sup>35</sup> Departamento de Educación v. Sindicato, 168 DPR 527, 545 (2006). Véase también Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías, 144 DPR 483, 489-490 (1997).

<sup>36</sup> Los términos “querella” y “solicitud” no están definidos en la Ley 57-2014 ni en la LPAU. Sin embargo, ambos se utilizan para indicar acciones mediante las cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante una agencia. En este sentido, la LPAU dispone que “[e]xcepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición [...] en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.” LPAU, Sec. 3.2.

Según la LPAU, una decisión final “deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión.”<sup>37</sup> Como establecimos anteriormente, el Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014, establece que la Comisión tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por esta, previo a solicitar una revisión formal por parte de la Comisión.<sup>38</sup> De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación de cualquier recurso de revisión ante la Comisión.

En el presente caso, la Autoridad argumenta que la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente caso por no existir una decisión final de la Autoridad revisable, al no haberse instado por la Promovente un procedimiento administrativo formal ante la Autoridad. Este señalamiento será atendido en la Parte III.B. de esta Resolución Final y Orden.

La Autoridad también argumenta que la Comisión carece de jurisdicción para atender la presente querella por tratarse la controversia sobre una intervención indebida en el contador y no una revisión de facturas. Es importante destacar que la Comisión es el ente independiente llamado a velar por los derechos de todos los participantes dentro del mercado energético de Puerto Rico. Su jurisdicción abarca todas aquellas determinaciones y adjudicaciones finales que realice la Autoridad en donde se establezcan los derechos y/u obligaciones de sus clientes. Por lo tanto, la jurisdicción revisora de la Comisión no se limita a controversias relacionadas a objeciones de factura. Esta conclusión es cónsona con las disposiciones del Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014, el cual establece que la Comisión tiene jurisdicción para revisar **determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes.**

La Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982, faculta a la Autoridad a realizar cualquier inspección del contador de un cliente, mientras que a la vez le impone la obligación al cliente de velar por que no se intervenga, interfiera o manipulen los medidores de la Autoridad, ya sea por este o por terceros.<sup>39</sup> Dicho Reglamento dispone que, detectada una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes, **o presentar una querella contra el cliente** bajo las disposiciones de la LPAU.<sup>40</sup> A esos fines, según el Artículo B de la Sección XI del Reglamento 7982, el proceso administrativo por uso indebido de energía eléctrica se inicia con una **querella** presentada

---

<sup>37</sup> LPAU, Sec. 3.14.

<sup>38</sup> Véase Artículo 6.4 de la Ley 57-2014.

<sup>39</sup> Véase, Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales del Suministro de Energía Eléctrica.

<sup>40</sup> *Id.* a la Sección XI, Artículos A y B.

por el Gerente de la oficina comercial correspondiente a la cuenta del consumidor al que se detectó la irregularidad. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014, la Comisión tiene jurisdicción para atender las determinaciones finales de la Autoridad en relación a cualquier asunto sobre la intervención indebida de medidores que surja de un proceso ante la Autoridad.

## B. Proceso administrativo ante la Autoridad

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el debido proceso de ley en su vertiente procesal incluye “(1) **la notificación adecuada del proceso**; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso.”<sup>41</sup> Respecto a la notificación adecuada, el Tribunal Supremo ha establecido que en las determinaciones que tome todo organismo administrativo, éste tiene que “notificar a las partes de los derechos procesales que le asisten.”<sup>42</sup> Por consiguiente, se deberá advertir “tanto el derecho a solicitar la reconsideración de la determinación tomada, como el derecho a solicitar revisión judicial, incluyendo los términos que tiene la parte para ello.”<sup>43</sup>

A esos fines, el Tribunal Supremo ha determinado que “la Sección 3.14 de la L.P.A.U. establece que toda orden o resolución emitida por una agencia advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los hechos correspondientes y que cumplido este requisito comenzarán a regir dichos términos.”<sup>44</sup> Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria.”<sup>45</sup>

De igual forma, el Tribunal ha establecido que “al amparo del debido proceso de ley, resulta ineludible concluir que cuando a la parte afectada no se le notifican tales derechos, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada.”<sup>46</sup>

---

<sup>41</sup> Calderón Otero v. Corporación del Seguro del Estado, 181 D.P.R. 386, 399 (2011). Énfasis suplido. Véase también Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133D. P.R. 881,889 (1993).

<sup>42</sup> Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> Maldonado vs. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46, 57 (2007). Énfasis suplido. Véase también Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 D.P.R. 592 (2003); Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24 (1996); Rivera v. Departamento de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610 (1990).

<sup>45</sup> *Id.* en la pág. 58 (2007).

<sup>46</sup> Colón Torres v. A.A.A., *supra*.

Por lo tanto, “si una parte no ha sido notificada adecuadamente de su derecho de revisión, a dicha parte no se le pueden oponer los términos para recurrir.”<sup>47</sup>

Ahora bien, el Reglamento 7982 establece en su Sección XVII los procedimientos administrativos que una persona afectada por una determinación de la Autoridad debe seguir para solicitar la revisión de dicha determinación. La referida sección establece los requisitos para la solicitud de reconsideración de determinaciones de la Autoridad y para la presentación de una solicitud de adjudicación formal sobre las determinaciones de la Autoridad.<sup>48</sup>

El Artículo A de la referida Sección XVII dispone que la parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad, basada en dicho Reglamento, podrá solicitar reconsideración de la misma en el término de diez (10) días, a partir de la fecha en que se notificó la determinación. Por otro lado, el Artículo B establece que una parte podrá solicitar la adjudicación formal de una controversia que surja de la aplicación de dicho Reglamento, la cual deberá ser resuelta por el funcionario ante quien se presente dentro del término de veinte (20) días de presentada la solicitud. Del cliente encontrarse insatisfecho con dicha determinación, podrá solicitar reconsideración de la misma ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad dentro de los diez (10) días de su notificación. Dicha dependencia de la Autoridad atenderá la solicitud de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8411.

En el presente caso, la Autoridad notificó a la Promovente, mediante carta de 26 de agosto de 2016, que había detectado cierta irregularidad en su consumo de energía eléctrica. No obstante, dicha notificación contenía información contradictoria ya que describía dos procesos distintos y separados referentes a la manera en que la Promovente podía solicitar la revisión de la determinación de la Autoridad. De una parte, le informaba a la Promovente que tenía un término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la referida notificación, para acudir a la Oficina Regional de ICEE “para discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada”.<sup>49</sup> De otro lado, la misma carta le indicaba a la Promovente que tenía veinte (20) días para solicitar por escrito una revisión del caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica. La Promovente optó por visitar la Oficina Regional de ICEE.

Según discutido anteriormente, durante el transcurso de cinco (5) meses, la

---

<sup>47</sup> Molini Gronau v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Publica, 179 D.P.R. 674, 687 (2010). Véase también Carabani v. A.R.P.E., 132 D.P.R. 938, 959 (1993).

<sup>48</sup> Véase, Sección XVII del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales del Suministro de Energía Eléctrica.

<sup>49</sup> Véase Carta de 26 de agosto de 2016 de Reyes Ruiz Donate, Supervisor Principal, Región Norte, Autoridad de Energía Eléctrica, División ICEE a Sindy González Sosa.



Promovente visitó la Oficina Regional de ICEE en al menos cuatro ocasiones.<sup>50</sup> Basado en la evidencia que la Promovente suministró en la primera visita, la Autoridad realizó un ajuste a la factura de la Promovente, el 29 de diciembre de 2016.<sup>51</sup> Dicho ajuste de por sí, cambia las circunstancias originales notificadas mediante la carta de 26 de agosto de 2016, por lo que era necesario notificar nuevamente a la Promovente respecto a su derecho de solicitar la revisión del ajuste realizado por la Autoridad.

Debemos señalar que, durante el periodo de tiempo en que la Promovente realizó las visitas a la Oficina Regional de ICEE, la Autoridad no le proveyó notificación escrita mediante la cual se indicaran las advertencias respecto a su derecho de solicitar una revisión formal, o cualquier otro proceso administrativo, en relación a la determinación de la Autoridad de 29 de diciembre de 2016. La Autoridad tampoco le indicó por escrito a la Promovente la fecha en que comenzaba a transcurrir el término para solicitar la revisión formal o proceso administrativo.<sup>52</sup>

Por otro lado, durante la Vista Evidenciaria, la Promovente expresó que nunca solicitó una revisión formal de la determinación de la Autoridad. De acuerdo con la Promovente, no le resultaba claro y estaba confundida en cuanto al momento en que los términos comenzaban a decursar o cual era el proceso disponible para realizar sus objeciones.<sup>53</sup>

La jurisprudencia es clara en cuanto a las advertencias que tiene que hacer todo organismo administrativo respecto a los derechos procesales que cobijan a una parte afectada por una determinación relacionada a algún asunto ante su consideración. Si dicha parte no ha sido notificada adecuadamente de su derecho de solicitar reconsideración o revisión, no se le pueden oponer los términos para recurrir.

Dada la ausencia de una notificación adecuada respecto al derecho que tiene la Promovente de solicitar revisión ante la Autoridad, en relación a la determinación sobre la irregularidad en el consumo, según notificadas el 26 de agosto de 2016 y modificadas posteriormente por la Autoridad el 29 de diciembre de 2016, el término de veinte (20) días que tiene la Promovente para solicitar un recurso formal de revisión de acuerdo con las disposiciones de la Sección XVII del Reglamento 7982, nunca comenzó a transcurrir. Por lo tanto, la Autoridad aún tiene la obligación de notificar adecuadamente a la Promovente respecto al estado actual de su caso, incluyendo cualquier determinación hecha posterior al 26 de agosto de 2016 que no le haya sido notificada por escrito. De igual forma, la Autoridad

---

<sup>50</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 17:21 – 18:11.

<sup>51</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 19:15 – 19:42.

<sup>52</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 17:34 – 18:30.

<sup>53</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Promovente, a los minutos 35:35 – 36:34.

tiene la obligación de notificar a la Promovente cualquier remedio disponible, de no estar de acuerdo con la determinación de la Autoridad, incluyendo los términos y la forma para ejercer apropiadamente su derecho.

Finalmente, como establecimos anteriormente, el Artículo 6.3 (pp) de la Ley 57-2014 confiere a la Comisión jurisdicción para revisar decisiones finales de la Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. No obstante, tanto la carta de 19 de julio de 2017 como la carta de 26 de agosto de 2016, así como el ajuste realizado por la Autoridad el 29 de diciembre de 2016, no constituyen una determinación final de la Autoridad en relación al presente caso. Por lo tanto, el procedimiento administrativo ante la Autoridad aún no ha culminado. En consecuencia, la solicitud de la OIPC en relación a que la Comisión aplique la excepción contenida en la Sección 6(l) de la Ley 83 al cobro de las cantidades facturadas como resultado del proceso de investigación por la alegada intervención indebida con en el medidor de la Promovente, es prematura en estos momentos.

### C. Capacidad legal de la OIPC para representar clientes ante la Autoridad en casos relacionados a intervención con medidores

En su definición de opinión consultiva y el concepto de justiciabilidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

El concepto de "**opinión consultiva**", que es de stirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. La doctrina de **opinión consultiva** es integral al concepto constitucional de "**justiciabilidad**" que rige en nuestra jurisdicción, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.

La doctrina de **opinión consultiva** intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros. En fin, a los tribunales les está vedado emitir opiniones consultivas sujetas a revisión e interpretación por las otras ramas de gobierno.<sup>54</sup>

La expresión de la Autoridad de que la OIPC no tiene capacidad legal para representar clientes en casos de intervención de medidores<sup>55</sup> crea una controversia real que debe ser atendida por esta Comisión. No atender dicho asunto dejaría a la Promovente en un estado

---

<sup>54</sup> Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 155 D.P.R. 219, 251-252 (2001). (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

<sup>55</sup> Véase Carta de 19 de julio de 2017 de Evelyn Hernández Talavera, Supervisora Servicio al Cliente, División ICEE, Región Sur a Lcda. Coral M. Odio Rivera, Asesora Legal, OIPC.

de ambigüedad e indefensión al no establecerse claramente si la OIPC está facultada en ley para asumir su representación ante la Autoridad. Por lo cual, queda claro que nos encontramos ante una controversia en la cual se pueden ver afectados los derechos y obligaciones de las partes, pues no expresarnos sobre dicho particular podría causar un perjuicio indebido sobre la Promovente, quien estaría expuesta a quedar sin una representación legal adecuada.

A esos fines debemos señalar que es principio fundamental del Derecho Administrativo que toda agencia tiene la facultad de interpretar las leyes, estatutos y reglamentos que administra. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que “los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia.”<sup>56</sup> Más aún, “[e]sta deferencia incluye la interpretación que haga la agencia administrativa sobre las leyes que está encargada de velar su cumplimiento.”<sup>57</sup>

En cuanto al proceso de interpretación de las leyes, el Tribunal Supremo ha establecido que el mismo “surge como uno que consiste en auscultar, precisar y determinar cual ha sido la voluntad del legislador.”<sup>58</sup> Más aún, el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, **la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.**”<sup>59</sup> No obstante, cuando existen dudas o lagunas en torno a la expresión de la ley, se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador al momento de interpretarla.<sup>60</sup>

A esos fines, el Artículo 19 del Código Civil establece que “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.”<sup>61</sup> Según el Tribunal Supremo, los tribunales tienen facultad para interpretar las leyes cuando “éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.”<sup>62</sup>

<sup>56</sup> Pagán Santiago v. A.S.R., 185 D.P.R. 341, 358 (2012).

<sup>57</sup> *Id.* Véase también, Torres Santiago v. Dpto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1002-1004 (2011) y J.P. Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009).

<sup>58</sup> Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Caribe Specialty, 179 D.P.R. 923, 938 (2010).

<sup>59</sup> 31 L.P.R.A. § 14. Énfasis suplido.

<sup>60</sup> Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*.

<sup>61</sup> 31 L.P.R.A. § 19.

<sup>62</sup> Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 214 (1990).



El Artículo 6.40 de la Ley 57-2014 establece que la OIPC fue creada para “educar, orientar, asistir y **representar a los clientes de servicio eléctrico** en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”<sup>63</sup> De otra parte, el Artículo 6.43 de la Ley 57-2014 establece y define los poderes y deberes de la OIPC. A esos fines, el inciso (d) del referido Artículo 6.43 establece que la OIPC tendrá el poder y el deber de:

Presentar querellas o recursos legales **ante la Comisión de Energía** a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.** (Énfasis suplido).

De otra parte, el inciso (h) del referido Artículo 6.43 establece que la OIPC tendrá el poder y deber de:

**Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción,** ante **cualquier agencia** gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico. (Énfasis suplido).

Debemos señalar que el Artículo 1.3(c) de la Ley 57-2014 define el término “Agencia” como “todo organismo, entidad, o **corporación** que forme parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” Por lo tanto, para los propósitos de la Ley 57-2014, la Autoridad es considerada como una Agencia del Gobierno de Puerto Rico.

En el presente caso, la OIPC argumentó que tenía facultad para ser el representante legal de la Promovente en el proceso administrativo llevado a cabo ante la Autoridad. La OIPC basó su argumento en que la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014 establece que la función de la OIPC será representar y defender los intereses de los consumidores de servicios energéticos, tanto ante la Autoridad como ante la Comisión.<sup>64</sup> Según la OIPC, la intención legislativa fue “crear una instrumentalidad que *representara* a los consumidores de energía de nuestro país ante cualquier entidad.”<sup>65</sup> De igual forma, la OIPC argumenta que ninguna disposición de la Ley 57-2014 establece que la OIPC no posee la facultad de representar

---

<sup>63</sup> Énfasis suplido.

<sup>64</sup> Escrito en Solicitud de Orden, ¶¶ 8, 12 y 14.

<sup>65</sup> *Id.*, ¶ 12. Bastardillas en el original.

legalmente a los consumidores en procedimientos administrativos ante la Autoridad. No le asiste la razón.

Aunque tanto la Exposición de Motivos como el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014 establecen que la OIPC es la entidad llamada a representar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico, el Artículo 6.43 de la referida ley es el que define los poderes y facultades de ésta. Dicho artículo establece una clara distinción entre las facultades que tiene la OIPC en relación a casos y controversias ante la Comisión y las facultades que tiene en relación a casos y controversias ante cualquier otra Agencia del Gobierno de Puerto Rico y ante los tribunales del país.

A esos fines, como expresamos anteriormente, el inciso (d) del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014 claramente establece la facultad de la OIPC de presentar querellas y recursos ante la Comisión, **en representación** de clientes de servicio eléctrico, no solo en casos y controversias de revisión de facturas, si no que también en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico. De otra parte, en cuanto a las facultades de la OIPC de comparecer en casos y controversias ante la consideración de Agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Autoridad, el inciso (h) del referido Artículo 6.43 limitó dichas facultades a una participación como parte interventora.

Debemos señalar que el inciso (i) del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, establece que la OIPC tiene la facultad de “[p]articipar o comparecer como **parte peticionaria o como parte interventora** en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico.”<sup>66</sup> Por consiguiente, existe una clara distinción en relación de las facultades que tiene la OIPC para comparecer ante los distintos foros con jurisdicción sobre materia energética. Dichas facultades varían desde plena capacidad de representación en los procesos ante la Comisión, a una participación como peticionario o parte interventora ante los tribunales y una participación como parte interventora ante las demás Agencias del Gobierno de Puerto Rico.

La OIPC argumenta que las expresiones del legislador no dan margen a interpretación distinta de que la intención legislativa al momento de aprobar la Ley 57-2014 era facultarla para representar legalmente a los consumidores ante la Autoridad.<sup>67</sup> No podemos acoger dicho argumento. Al interpretar la Ley 57-2014, la Comisión debe hacer un análisis integral, no fracturado, de las disposiciones de la misma.<sup>68</sup> Por lo tanto, al analizar conjuntamente las disposiciones de los Artículos 6.40 y 6.43 de la Ley 57-2014, surge claramente del texto de

---

<sup>66</sup> Énfasis suplido.

<sup>67</sup> *Id.*, ¶ 14.

<sup>68</sup> Véase Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 477 (2006). “Las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración integralmente todo su contexto.”

los referidos artículos que la OIPC tiene facultad plena de representar a los clientes de servicio eléctrico ante la Comisión. No obstante, la participación de la OIPC ante las demás Agencias del Gobierno de Puerto Rico es una mucho más limitada.

Puesto que dicha distinción surge claramente del texto del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, según las disposiciones del Artículo 14 del Código Civil la Comisión no puede obviar dicha distinción bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. No obstante, aún interpretando las disposiciones de la Exposición de Motivos y de los Artículos 6.40 y 6.43 de la Ley 57-2014 de forma liberal, surge claramente que la intención legislativa era facultar a la OIPC para representar plenamente a los clientes de servicio eléctrico ante la Comisión y limitar su participación ante otras Agencias del Gobierno de Puerto Rico a la comparecencia como parte interventora.

El hecho de que la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014 exprese que la función de la OIPC será representar y defender los intereses de los consumidores de servicios energéticos, tanto ante la Autoridad como ante la Comisión, no significa que la OIPC tiene las mismas facultades en relación a los procedimientos que se llevan a cabo ante éstas. Dichas facultades están delimitadas y claramente definidas en el Artículo 6.43 de la Ley 57-2014. La distinción clara e inequívoca que hace el legislador sobre las facultades representativas de la OIPC ante la Comisión, en comparación con las facultades de intervención ante otras Agencias del Gobierno de Puerto Rico, no deja margen para interpretar que existe una intención legislativa contraria al texto de los incisos (d) y (h) del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014.

Por lo tanto, según surge de las disposiciones de la Ley 57-2014, determinamos que la OIPC tiene la facultad de representar legalmente a clientes de servicio eléctrico en todos los casos y controversias planteados ante la Comisión. De igual forma, determinamos que la facultad de la OIPC ante las demás Agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Autoridad, está limitada a la participación como parte interventora.<sup>69</sup>

#### IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el Escrito en Solicitud de Orden presentado por la OIPC en relación a la petición de revisar la determinación de 19 de julio de 2017 sobre la aplicabilidad de las disposiciones del inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83 al presente caso. La referida petición es prematura, toda vez que la Autoridad no ha emitido una determinación final en relación al presente caso. De otra parte, se **DETERMINA** que la participación de la OIPC, en esta o cualquier otra acción ante la Autoridad, está limitada a la intervención y comparecencia como parte interventora,

---

<sup>69</sup> Debemos señalar que en su Informe Final, el Oficial Examinador del presente caso recomendó que se declarase No Ha Lugar la alegación de la Autoridad en relación a la capacidad de la OIPC de representar a la Promovente en el caso ante la Autoridad. Por los fundamentos expuestos anteriormente no podemos acoger dicha recomendación.

por lo que no incluye la facultad de representar consumidores en dichos procesos, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.43(h) de la Ley 57-2014.

De otra parte, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de la Autoridad de que se ordene a la Promovente el pago de gastos, costas y honorarios de abogado. La Promovente presentó el recurso de epígrafe al amparo de los derechos que le otorga la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543, por lo que no procede el remedio solicitado.

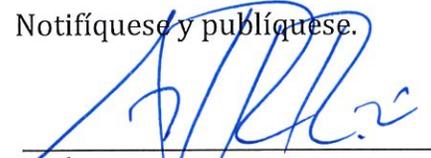
Finalmente, se **ORDENA** a la Autoridad a notificar por escrito a la Promovente de forma clara y precisa cualquier determinación hecha por la Autoridad posterior al 26 de agosto de 2016 en relación al presente caso, así como el proceso de revisión que le asiste a la Promovente, incluyendo, pero sin limitarse a, las bases estatutarias y reglamentarias que describen el mismo. Dicha notificación deberá incluir los términos y las instrucciones necesarias para la presentación adecuada de su recurso. La notificación debe hacerse dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación y archivo de la Presente Resolución Final y Orden. La Autoridad deberá presentar ante la Comisión copia de la notificación.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

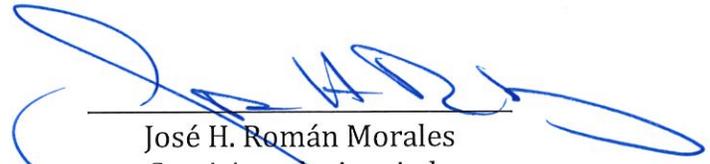
La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 17 de mayo de 2018 y que en esta fecha copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0006 fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@aeor.com y codiot@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección  
al Consumidor**

268 Hato Rey Center, Suite 524  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de mayo de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## ANEJO A

### Determinaciones de Hecho

1. El 26 de agosto de 2016, la Autoridad notificó mediante comunicación escrita a la Promovente una supuesta irregularidad en su consumo, a causa de una intervención no autorizada de su medidor.<sup>70</sup>
2. La Autoridad estimó el consumo no facturado a causa de la irregularidad en 83,244 kWh, equivalente a un total de \$20,341.07.<sup>71</sup>
3. En la notificación de 26 de agosto de 2016, la Autoridad incluyó dos procesos referentes a la manera en que la Promovente podía solicitar la revisión de la determinación de la Autoridad.
4. El primer proceso de revisión notificado por la Autoridad el 26 de agosto de 2016, establecía que la Promovente tenía un término de veinte (20) días para acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía a los fines de discutir los detalles del informe de la irregularidad encontrada.<sup>72</sup>
5. El segundo proceso de revisión notificado por la Autoridad el 26 de agosto de 2016, establecía que la Promovente tenía veinte (20) días para solicitar por escrito una revisión del caso ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>73</sup>
6. La Promovente fue citada para una reunión con la Autoridad el 20 de octubre de 2016.<sup>74</sup>
7. La reunión de 20 de octubre de 2016 fue recalendarizada en varias ocasiones, por lo que se celebró el 1 de diciembre de 2016.<sup>75</sup>

---

<sup>70</sup> Anejo I del Escrito en Solicitud de Orden.

<sup>71</sup> *Id.*

<sup>72</sup> Carta de 26 de agosto de 2016 de Reyes Ruiz Donate, Supervisor Principal, Región Norte, Autoridad de Energía Eléctrica, División ICEE a Sindy González Sosa.

<sup>73</sup> Factura a Núm. de Cuenta 7589605679, Ciclo 14, de 16 de mayo de 2017.

<sup>74</sup> Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 4. Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 17:21 – 18:11

<sup>75</sup> *Id.*

8. Basado en la evidencia que la Promovente suministró en la reunión de 1 de diciembre de 2016, la Autoridad realizó un ajuste a la factura de la Promovente, el 29 de diciembre de 2016, luego de una segunda reunión entre las partes.<sup>76</sup>
9. La Autoridad nunca notificó por escrito a la Promovente del ajuste realizado el 29 de diciembre de 2016.<sup>77</sup>
10. Las partes sostuvieron una tercera reunión el 28 de febrero de 2017, donde la Autoridad accedió a emitir “una comunicación escrita indicando que la cuenta de energía de la consumidora se encontraba bajo revisión por una deuda atribuible a la identificación de una irregularidad no aplicable a la consumidora.”<sup>78</sup>
11. El 26 de abril de 2017, la Promovente sostuvo una cuarta reunión con la Autoridad en la cual asistió acompañada por un representante legal de la OIPC.<sup>79</sup>
12. En la reunión de 26 de abril de 2017, la Promovente y su representación legal se reunieron con la Sra. Evelyn Hernández Talavera, Supervisora de la División de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica de la Autoridad.<sup>80</sup>
13. En la reunión de 26 de abril de 2017, la Sra. Hernández Talavera solicitó a la Promovente presentar por escrito sus argumentos en cuanto a la aplicación del inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83.<sup>81</sup>
14. El 27 de abril de 2017, la OIPC presentó el documento solicitado en la reunión de 26 de abril de 2017.<sup>82</sup>
15. El 19 de julio de 2017, la Autoridad notificó a la OIPC, mediante carta firmada por la Sra. Hernández Talavera que, en cuanto al planteamiento de error de cálculo presentado en la comunicación del 27 de abril del 2017, la Autoridad determinó que una irregularidad no

---

<sup>76</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 19:15 – 19:42.

<sup>77</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 17:34 – 18:30.

<sup>78</sup> Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 5. Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 21:18 – 21:33.

<sup>79</sup> Expediente de la Vista Evidenciaria de 18 de diciembre de 2017, argumento representación legal de la Autoridad, a los minutos 21:56 – 22:02.

<sup>80</sup> *Id.*

<sup>81</sup> Anejo 5 del Escrito en Solicitud de Orden, a la pág. 1.

<sup>82</sup> Anejo 5 del Escrito en Solicitud de Orden.

constituye un error de cálculo, por lo tanto, no aplica el término de los 120 días, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 272. Según la Autoridad, la detección de una irregularidad es la que impide que la Autoridad cobre la energía utilizada y no facturada. Por consiguiente, no constituye falta de acción por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.<sup>83</sup>

16. En la notificación de 19 de julio de 2017, la Autoridad expresó que la OIPC no estaba facultada en ley para representar a la Promovente. Específicamente, la Autoridad expresó que no existe mandato del legislador de que en caso de irregularidades en el uso de energía eléctrica la Oficina Independiente represente a clientes de la Autoridad que no tienen representación legal.<sup>84</sup>
17. El 17 de agosto de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión la Querrela que dio inicio al caso de epígrafe.<sup>85</sup>

### **Conclusiones de Derecho**

1. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014, la Comisión tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes, incluyendo determinaciones finales en relación a cualquier asunto sobre la intervención indebida de medidores que surja de un proceso ante la Autoridad.
2. La carta de 26 de agosto de 2016, contenía información contradictoria ya que describía dos procesos distintos y separados referentes a la manera en que la Promovente podía solicitar la revisión de la determinación de la Autoridad.
3. La carta de 26 de agosto de 2016 tuvo el efecto de confundir a la Promovente en relación al procedimiento a seguir para solicitar la revisión de la determinación de la Autoridad.
4. La notificación de 26 de agosto de 2016 no cumple con los requisitos de notificación adecuada de la determinación inicial de la Autoridad.
5. La Autoridad no notificó adecuadamente a la Promovente en relación a la determinación de 29 de diciembre de 2016.
6. El término de veinte (20) días que tiene la Promovente para solicitar un recurso formal de revisión en relación a las determinación de la Autoridad de 26 de agosto de 2016, según modificada el 29 de diciembre de 2016, nunca comenzó a transcurrir.

---

<sup>83</sup> Anejo 6 del Escrito en Solicitud de Orden.

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> Escrito en Solicitud de Orden.

7. La Autoridad aún tiene la obligación de notificar adecuadamente a la Promovente respecto al estado actual de su caso, incluyendo cualquier determinación hecha posterior al 26 de agosto de 2016 que no haya sido notificada por escrito, así como cualquier remedio disponible, incluyendo los términos y la forma para ejercer apropiadamente su derecho.
8. Tanto la carta de 19 de julio de 2017 como la carta de 26 de agosto de 2016, así como el ajuste realizado por la Autoridad el 29 de diciembre de 2016, no constituyen una determinación final de la Autoridad en relación al presente caso.
9. El proceso ante la Autoridad en relación al presente caso no ha culminado.
10. La solicitud de la OIPC en relación a que la Comisión aplique la excepción contenida en la Sección 6(l) de la Ley 83 al cobro de las cantidades facturadas como resultado del proceso de investigación por la alegada intervención indebida con en el medidor de la Promovente, es prematura en estos momentos.
11. La expresión de la Autoridad de que la OIPC no tiene capacidad legal para representar clientes en casos de intervención de medidores crea una controversia real que debe ser atendida por esta Comisión.
12. El inciso (d) del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014 claramente establece la facultad de la OIPC de presentar querrelas y recursos ante la Comisión, en representación de clientes de servicio eléctrico, no solo en casos y controversias de revisión de facturas, si no que también en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.
13. El inciso (h) del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014 limitó las facultades de la OIPC de comparecer en casos y controversias ante la consideración de Agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Autoridad, a una participación como parte interventora.
14. El inciso (i) del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014 establece que la OIPC tiene la facultad de participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico.
15. El Artículo 6.43 de la Ley 57-2014 establece una clara distinción entre las facultades que tiene la OIPC en relación a casos y controversias ante la Comisión y las facultades que tiene la OIPC en relación a casos y controversias ante cualquier otra Agencia del Gobierno de Puerto Rico y ante los tribunales del país, las cuales varían desde plena capacidad de representación en los procesos ante la Comisión, a una participación como peticionario o parte interventora ante los tribunales y una participación como parte interventora ante las demás Agencias del Gobierno de Puerto Rico.



16. La distinción en relación a las facultades que tiene la OIPC respecto a los distintos foros con jurisdicción en materia energética surge claramente del texto del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, por consiguiente, la Comisión no puede obviar dicha distinción bajo el pretexto de cumplir con el espíritu de la Ley 57-2014, según las disposiciones del Artículo 14 del Código Civil.
17. Aún interpretando las disposiciones de la Exposición de Motivos y de los Artículos 6.40 y 6.43 de la Ley 57-2014 de forma liberal, surge claramente que la intención legislativa era facultar a la OIPC para representar plenamente a los clientes de servicio eléctrico ante la Comisión y limitar su participación ante otras Agencias del Gobierno de Puerto Rico a la comparecencia como parte interventora.
18. La OIPC tiene la facultad de representar legalmente a clientes de servicio eléctrico en todos los casos y controversias planteados ante la Comisión, mientras que su facultad ante las demás Agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Autoridad, está limitada a la participación como parte interventora.
19. Procede la desestimación del Escrito en Solicitud de Orden.